

# Igualdad, castigo y confianza

Jaime Malamud Goti\*

En un libro recientemente publicado sobre teoría del derecho, George P. Fletcher sostiene que los delitos generan desigualdades, es decir un desequilibrio entre el delincuente y la víctima. El delito -al menos el delito violento- es una fuente de dominación que la sanción penal tiende a neutralizar<sup>1</sup>. Fletcher distingue entre formas de dominación genéricas y violentas. Para poner fin a las formas genéricas de dominación, los sistemas legales suelen brindar una serie de remedios tales como las acciones antimonopólicas, acciones contra la discriminación en el empleo, etc. Existen otros procedimientos cuando, en detrimento de ciertos individuos o grupos, un esquema de dominación se establece como forma de discriminación, generando así permanentes desventajas en la distribución de la riqueza y del empleo. Entre ellos pueden mencionarse los juicios por inconstitucionalidad, bajo la cláusula de igualdad ante la ley, y políticas controvertidas como la “acción afirmativa”. Hay, sin embargo, una fuente particularmente grave y acuciante de desigualdad: la dominación que ejerce un determinado individuo sobre otro mediante la violencia injustificada: “La conducta criminal establece la supremacía del autor con respecto a la víctima y, en el caso de un homicidio, sobre la familia de la víctima”<sup>2</sup>. Cuando ello ocurre, sostiene Fletcher, el remedio adecuado es el castigo penal. Al poner fin a la relación abusiva, el castigo restablece el equilibrio original de esa relación. El castigo del chantaje, de la privación de libertad, la violación y la tortura es un medio claro para poner fin a la dominación coercitiva que ejercen algunos individuos sobre otros. Siguiendo el esquema de Bentham<sup>3</sup>, Fletcher considera al castigo como un medio de restablecer esta igualdad en relación a dos tipos de daños que el crimen produce: el daño *original* (y *concreto*) sufrido por aquellos que han sido violados, robados, o secuestrados; y el daño *secundario*: en términos generales, el padecimiento de inseguridad y de miedo que padece el resto de la comunidad. Parece claro que más allá de su blanco directo, los autores violentos adquieren un cierto dominio sobre los demás miembros de la comunidad, sembrando en ellos el temor de que sus derechos también sean infringidos. Un estado terrorista es el más claro ejemplo de esta segunda forma de dominación cuando, inmunes al castigo, los escuadrones de la muerte siembran angustia e inseguridad en la población. El castigo subsana este desequilibrio; en cambio, la impunidad asegura el dominio sostenido del transgresor y genera en la víctima directa y en quienes se identifican con ella un sentimiento de discriminación<sup>4</sup>.

---

\* Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas Carlos Nino; Profesor de la Universidad de Palermo y de San Andres. Agradezco la traducción del Inglés de Cynthia Mansfield.

1. Fletcher, George P., *Basic Concepts of Legal Thought*, Oxford, 1996.

2. Fletcher, George P., *op. cit.*, página 37.

3. Bentham, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, J.H. Burns y H.L.A. Hart (eds.), Oxford, 1996, páginas 143 y 144.

4. Bentham, Jeremy, *op. cit.*

Hay dos puntos, que aunque no estén explícitamente articulados en el libro de Fletcher, se desprenden de sus afirmaciones. El primero es que, según él, las desigualdades que produce el delito son situaciones objetivas de dominación. El segundo es que la restauración del equilibrio entre transgresor y víctima no significa meramente la finalización de una inmediata situación perjudicial. Cuando el daño no es irreparable, suele ser suficiente la acción policial para poner fin a la desigualdad. Al rescatar a los rehenes, recuperar los bienes robados e impedir la continuación del abuso físico, los agentes de represión del crimen restablecen la igualdad alterada por las transgresiones. Del mismo modo, a fin de mitigar los temores de transformarse en una víctima futura, no es necesariamente indispensable que los tribunales impongan una sanción penal. El miedo no es un efecto necesario de todos los delitos por más violentos que éstos sean. Algunos hechos pasan a menudo desapercibidos dejando al resto de la comunidad libre de temor. Es también habitual que algunos actos criminales sean ejecutados en situaciones que tornan infundado el temor a su repetición. Los crímenes de guerra son un ejemplo característico, ya que la experiencia demuestra que la ejecución de rehenes y el abuso a los prisioneros no suceden al sobrevenir la paz. Resulta claro, por lo tanto, que Fletcher no tiene en mente el simplismo de que cuando un individuo domina a otro por medio de la violencia, la víctima sufrirá concomitantemente la inseguridad y el temor de volverse presa de ataques violentos recurrentes. Por cierto, basándose en Kant, Fletcher prueba que su punto de vista es demasiado sofisticado para admitir esta interpretación. La esencia de su concepción de la función igualadora de la sanción penal reside en el hecho de que ésta comunica una dosis de solidaridad institucional con la víctima “al reducir al mismo autor a la posición de víctima”<sup>5</sup>. Entonces, como otros retribucionistas “puros”, Fletcher concibe el castigo como una institución que iguala al autor y a la víctima, imponiendo sobre el primero -al menos simbólicamente- una pena equivalente al sufrimiento que ha causado. Tal y como está este punto de vista, me parece poco persuasivo. La primera objeción surge de la conocida creencia de que no es en lo más mínimo evidente que dañar al transgresor sea en algún modo beneficioso; posiblemente, el castigo ni siquiera gratifique a la víctima. La segunda objeción se origina en el hecho de que no es tampoco obvio que resulte en definitiva tan buena idea igualar “para abajo” al sumar al sufrimiento de la víctima aquél que los tribunales le imponen al autor. Como se ha dicho con tanta frecuencia, castigar es así responder a un mal sumándole un segundo mal ya que de dos males no podemos extraer un bien. En este trabajo me baso en la idea básica de Fletcher de que el crimen produce desigualdades, y sostengo que, al menos en el caso de algunos delitos, el castigo coloca a las víctimas y a los autores en un mismo plano. Mi punto de vista, más amplio y a la vez más estrecho, se basa -al menos en parte- en una concepción según la cual las emociones juegan un papel esencial al momento de establecer el rol del castigo criminal y de proponer su justificación. Sostengo que infringiendo los derechos de un individuo, numerosas formas de criminalidad degradan o humillan a estos individuos generando en ellos resentimiento<sup>6</sup> y

---

5. Fletcher, George P., *op. cit.*, página 37.

6. Ver el ya clásico artículo de Peter Strawson, “Freedom and Resentment”, en Gary Watson, (ed.), *Free Will*, Oxford University Press, 1982, página 59.

vergüenza. Perder el control sobre la propia vida ante la violencia (el engaño y la deslealtad) de otro produce vergüenza; se siente culpa cuando el miedo a la violencia futura lleva al abandono del compromiso con los propios principios y planes de vida. Desde este punto de vista, el castigo sirve para restablecer en la víctima el perdido respeto por sí misma. Para aquellos que sufren continuamente los abusos de otros, el castigo al autor genera conciencia de los derechos de la víctima como primer paso hacia la rebelión contra futuras afrentas. Adhiero entonces a esta concepción igualitaria del castigo en un sentido limitado, es decir, creo en la igualdad como aquella referida al trato a diferentes individuos observando la misma consideración y el mismo reconocimiento. Para ello, las razones para castigar deben ser confiables. A diferencia de la venganza, el castigo debe ser impuesto no sólo por los tribunales de justicia, sino por tribunales de justicia que cuentan con autoridad<sup>7</sup>, esto es, que sus decisiones sean percibidas como legítimas<sup>8</sup>. Volveré sobre este punto, una vez que examine una prestigiada concepción retribucionista que concibe el castigo como un mecanismo igualador.

Hay varios autores retribucionistas que han conferido al castigo un efecto igualador. Entre ellos, se destaca el de Herbert Morris<sup>9</sup>. Morris concibe a la sanción penal como aquella que se le impone al transgresor, contemplado como un *free-rider*, para privarlo de las ventajas que obtuvo al infringir la ley. Para Herbert Morris el sistema legal es concebible como un conjunto de normas destinadas a disuadir a los individuos de actuar bajo ciertos impulsos. El sistema penal cumple la función de promover en los individuos la práctica del autocontrol. Para la tesis que explico, el acatamiento a las reglas penales mejora la calidad de la vida social para todos los miembros de la comunidad pues fomenta la paz interna y la seguridad y facilita la cooperación. Cuando un individuo libera sus impulsos y transgrede las normas, amenaza con perjudicar este orden valorado, instando a imitadores a seguir su ejemplo. El castigo cumple entonces la función de garantizar la supresión de la ventajas que adquieren los transgresores por sobre el resto de la comunidad. Expuesto como hasta aquí, este punto de vista, aparentemente consecuencialista, resulta convincente. Pero Morris demuestra lo engañoso de esta fachada consecuencialista de la tesis cuyo propósito es superar cierta futilidad del retribucionismo orientado exclusivamente al pasado. Pero su posición está plenamente identificada en realidad con el más puro retribucionismo: “(Una) persona que viola las normas tiene algo que otros tienen -los beneficios del sistema- pero adquiere una ventaja injusta al ignorar aquella carga (de autocontrol) que los demás han asumido. En esta suerte de juego de fuerzas, el delincuente obtiene una ventaja injusta. El castigo, como acto de justicia

---

7. La noción de autoridad en este sentido se acerca a la de legitimidad. La legitimidad, sostiene Friedman, tiene dos significados. El primero es el de cumplimiento voluntario. El segundo es de conducta coaccionada cuando la compulsión es apoyada o al menos consentida. Es este segundo significado de legitimidad que quiero relacionar a la noción de autoridad. Ver Friedman, R.B., “On the Concept of Authority in Political Philosophy”, en Joseph Raz, (ed.), *Authority*, New York University Press, 1990, página 62.

8. Ver Friedman, R.B., *op. cit.*, página 56.

9. Morris, Herbert, *On Guilt and Innocence*, University of California Press, 1976, páginas 34-35.

consiste entonces en eliminar de esta ventaja. Otro modo de plantear este esquema es suponer que por tener algo indebido, este individuo le debe algo a los demás. La justicia de castigar a estos individuos restablece el equilibrio de cargas y beneficios, al tomar del individuo lo que este debe”<sup>10</sup>.

La concepción de Morris sobre normas y castigo es retribucionista en dos sentidos. En primer lugar, por importar la noción que las normas penales son reglas de contención que sustentan el sistema y mejoran la vida de todos los miembros de la comunidad; en segundo lugar, es retribucionista por ser puramente evaluativa el concepto de “ventajas inmerecidas”. Pero entonces hay que reconocer a esta altura que nos hemos desviado de la idea de una pena igualadora entre quien transgrede los derechos de otra persona que llamamos víctima. En cuanto a la primera cuestión, hay que tomar en cuenta, en los términos de Morris que su sistema de normas no salvaguarda necesariamente los derechos de los individuos; es esencialmente protector del orden social y de los valores que este orden protege y promueve y que comprende a los derechos pero también la seguridad y el bienestar. Un sistema legal que impone restricciones a la agencia para el mejoramiento de la calidad de la existencia común contiene normas que sirven simplemente el propósito de coordinar acciones colectivas. Estas normas no tienen por qué dirigirse (al menos exclusivamente) a proteger nuestros derechos pues lo primordial pasa a ser la idea de cierta organización. A estos efectos, las normas bien pueden apuntar a obtener cierta uniformidad en los estilos de vida de la gente. Hay otro aspecto de este esquema que resulta evaluativo y reside en la noción de “ventaja” o “beneficio” que el castigo elimina para restablecer la igualdad entre víctima y autor.

Es claro que, si todos los transgresores obtuvieran ventajas reales en el sentido habitual de botines, bienestar personal, etc. la teoría de Morris se basaría en consecuencias (causales) del delito. Pero Morris tiene conciencia de que los actos criminales no necesariamente brindan beneficios (independientes) así entendidos. El caso de los crímenes políticamente motivados, de “delitos altruistas” que se cometen a veces a costa de grandes sacrificios y dolor, prueba que ese enfoque está equivocado. Los terroristas que arrojan bombas, motivados por ideales políticos o sociales, no adquieren ventajas ni beneficios de ningún tipo. Al contrario, suelen correr serios riesgos que los llevan al daño físico y a la muerte; aun el triunfo puede venir acompañado del dolor de destruir vidas y cosas a los que el agente asigna un gran valor sentimental. Por lo tanto, es claro que el enfoque de Morris se basa en una perspectiva analítica de la noción de ventaja o beneficio, que hace que su concepción esté identificada con la transgresión de normas. El hecho de que nos resulte apropiado castigar a terroristas altruistas revela que la “ventaja” a la que se refiere Morris no es otra cosa que el incumplimiento de la carga de autocontrol; es decir, el simple hecho de que el transgresor ha violado las normas. Para aceptar la tesis de Morris, en este caso, no tenemos más remedio que conformarnos con sanciones penales asimilables a las penalidades en los juegos. A diferencia del castigo que requiere de una justificación independiente que no pertenezca al sistema, dichas penalidades no exigen razones (morales

---

10. Morris, *op. cit.*, página 34.

o prudenciales) “externas” e independientes al sistema para su justificación. Son simplemente consecuencias *internas* del propio sistema de normas y por lo tanto carecen de justificación para restringir los derechos del transgresor, como de hecho ocurre al castigarlo<sup>11</sup>. Por lo tanto, Morris no brinda una justificación de la versión igualadora del castigo, y esto ocurre por no tomar en cuenta los efectos emocionales de los delitos. De la crítica a Fletcher y a Morris no se sigue, entonces, que debemos abandonar la idea igualadora del castigo.

Ahora intentaré justificar la noción de que al menos en algunos casos, el castigo iguala a víctimas y victimarios. Una vez que articule las nociones de castigo y democracia, formularé mi crítica al retribucionismo puro para fundamentar el retribucionismo “centrado en la víctima”. Finalmente explicaré por qué, a fin de restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, el castigo debe ser impuesto por tribunales con autoridad. En primer lugar, me referiré a las características indispensables de una sociedad basada en derechos.

Estipulativamente, una democracia basada en derechos significa que los ciudadanos participan en las decisiones políticas y que gozan del consenso en el reconocimiento de una serie de derechos y libertades individuales fundamentales. En este sentido, para simplificar, se podría equiparar una comunidad democrática con un acuerdo pluralista -en el que los individuos persiguen sus ideales y valores y respetan las preferencias y las elecciones de los demás individuos. Los miembros de dicha sociedad son dueños de su propia existencia<sup>12</sup>. Lo que hace posible que sean dueños de la propia existencia es que los individuos tienen respeto por sí mismos<sup>13</sup> y por los demás miembros de la comunidad. Ellos valoran sus propios planes de vida -y los ajenos- y confían en que las instituciones protegerán el desarrollo de sus ideales personales de la interferencia de terceros<sup>14</sup>. Sostengo que el castigo de los transgresores que humillan y someten a ciudadanos en esta comunidad resulta esencial al logro del modelo igualitario. La experiencia de ser víctima de un robo, de maniobras engañosas o aun de ciertos daños por imprudencia es en cierta medida humillante. Cuando padecemos de algunas de estas conductas, nos sentimos resentidos y humillados. La experiencia de ser arbitrariamente manipulado, sometido a la violencia o tratado con la indiferencia del autor imprudente genera en nosotros resentimiento<sup>15</sup>. Pero hay delitos que son especialmente humillantes: al subordinar la propia voluntad casi por completo a caprichos ajenos, ciertas violaciones de los derechos eliminan nuestra propia humanidad. Las formas más características de estos delitos son, entre otras, el secuestro, el chantaje, la violación, y la tortura. En relación a esta clase de delitos, la experiencia indica que en las sociedades en las que la impunidad es la regla, se culpa a las víctimas mismas por los mismos delitos que ellas

---

11. Adhiero a esta crítica en “Transitional Governments in the Breach: Why Punish State Criminals?”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 12, no. 1, 1990, páginas 1-16.

12. Rawls, John, “Social Unity and Primary Goods”, en Amartya Sen y Bernard Williams eds., *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge University Press, reimpression, 1990, página 159.

13. Me refiero a la condición de una sociedad justa, adoptada por Kant y Rawls.

14. Braithwaite, John y Pettit, Philip, *Not Just Deserts: A Republican Theory of Criminal Justice*, Oxford University Press, 1990, Capítulo 7.

15. Ver Hampton, Jean, en Murphy, Jeffrey y Hampton, Jean (eds.), *Forgiveness and Mercy*, Cambridge, 1988, Capítulo 2.

padecen<sup>16</sup>. Así, como remedio institucional, el castigo nivela el status (humano) del autor y de la víctima. En ausencia de un remedio político, y el castigo es la expresión más fuerte de un remedio semejante, condenamos, a través del autoengaño el dominio del delincuente sobre la víctima. El efecto de este proceso mental es dejar de considerar la inmoralidad del delito, no restableciendo así en la víctima la pérdida de una básica identificación del bien y del mal<sup>17</sup>, esto es de sostener la creencia de que ella causó su propio daño. En cierta forma, que ella misma fue el autor.

El opresor mata nuestros ideales, el respeto por nosotros mismos. Si se prolonga a través del tiempo, la opresión elimina la percepción de los propios derechos. Renunciar a los deberes y las metas personales produce vergüenza<sup>18</sup>. Aquellos que han sido sometidos reiteradamente suelen requerir un tipo de cura que un psiquiatra no brinda. La sensación de falta de respeto por sí mismo y de vergüenza exige un “remedio político”. Sólo el reconocimiento público por parte de instituciones imparciales de que alguien ha sido víctima podrá legitimarla desde su propio punto de vista. El castigo de los que han violado los derechos de ese individuo es el mensaje más claro y fuerte que puede realizarse a tales efectos. Si el violador no es declarado culpable, la víctima de la violación se sentirá culpable como ejecutora del delito. Por eso necesita una respuesta institucional que valore su dignidad. El castigo debe cumplir esta función y, para ello, se requiere de una concepción del castigo que no sea “centrada en el autor”, como plantean las tendencias disuasivas y los retribucionistas puros, sino una concepción del castigo “centrada en la víctima”<sup>19</sup>. Más aún, es esencial a esta teoría contemplar algunos de los sentimientos de la víctima como dignos de reconocimiento y protección. Si los teóricos coherentes valoran el respeto por uno mismo como condición necesaria de una verdadera democracia basada en derechos, entonces deben reparar en su resentimiento como un sentimiento legítimo y apoyar la defensa de los individuos contra la humillación, ya que sólo los individuos que se respetan ejercerán sus propios derechos al tiempo que valorarán los ajenos también. El resentimiento que nace de la violación de un derecho es el que también garantiza la protección institucional como medio para hacer reclamos justos por abusos de esos derechos.

Dichas reflexiones plantean la necesidad de una variante del retribucionismo “centrada en fines”. Según esta versión, el castigo debería concebirse como dirigido a la reparación de los sentimientos valorados de las víctimas. No me refiero estrictamente a los sentimientos vindictivos; considero en términos más generales la pérdida del sentido de propósito y de respeto por sí mismo de algunas víctimas, y la indignación y el odio “retribucionista” de otras<sup>20</sup>. Como

---

16. Lamb, Carol, *The Trouble with Blame: Victims, Perpetrators & Responsibility*, Harvard University Press, Cambridge Mass. & London, 1996.

17. Ver Hampton, Jean, *op.cit.*, páginas 40 y siguientes.

18. Para un examen de las consecuencias de esta vergüenza, ver Stocker, Michael y Heggerma, Elizabeth *Valuing Emotions*, Cambridge, 1996, páginas 217 y siguientes.

19. Evito caracterizar y criticar las concepciones utilitarias y retribucionistas tradicionales del castigo.

20. Ver Murphy, Jeffrey en Murphy, Jeffrey y Hampton, Jean, *Forgiveness and Mercy*, Cambridge, 1988, páginas 88 y siguientes.

expliqué más arriba, aquéllos que padecieron una dominación real por parte del transgresor, sienten vergüenza y falta de respeto por sí mismos, por haber sido transformados en meros objetos de la manipulación de otro. Esto suele llevarlos a renunciar a sus ideales y metas personales, que confieren sentido a su vida. El retribucionismo orientado a fines adjudicará al castigo la función de restablecer la confianza perdida. Lo que distingue este fin de aquellos de la prevención general y de otras teorías basadas en fines es que el primero no es el resultado “causal” de relaciones *externas*, sino más bien el producto de consideraciones evaluativas *internas*, de contemplar esencialmente lo que se desprende (analíticamente) de la noción misma de castigo. Reducir la vergüenza y la culpa del sobreviviente no es una consecuencia “externa” de las penas, sino más bien un aspecto intrínseco de las penas mismas<sup>21</sup>.

Hay una diferencia crucial entre el retribucionismo puro y el que se centra en la víctima. En tanto que el primero se ve obligado a imponer el castigo ante una serie de condiciones que hacen que un determinado acto sea un delito, tal generalidad no se aplica al retribucionismo centrado en la víctima. En procura de la reparación de las víctimas, en base a este último, es coherente optar por no castigar o contentarse con la simple condena del transgresor, o con censurar el acto cometido. Si se cree que imponer sufrimiento al transgresor no producirá nada importante a los fines de restablecer en la víctima el respeto por sí misma y su confianza, el castigo carecerá entonces de justificación. Esto da lugar a una amplia discreción<sup>22</sup>.

Adjudicar un efecto igualador y, por lo tanto, democratizante al castigo presupone que las decisiones de los tribunales tienen la autoridad: que el veredicto refleja la verdad sobre los hechos. La víctima no puede recuperar su dignidad ni validar su resentimiento sin la confianza en la idoneidad del tribunal que, con su veredicto, le da la razón. Se espera que el resultado de un juicio establezca qué fue lo que realmente ocurrió y que evalúe la relevancia legal del hecho. La autoridad de los tribunales opera aquí en tres diferentes niveles. El primero reside en la noción de que sin una mínima autoridad, sin la creencia que el tribunal es idóneo para ejercer la coerción, el castigo sería pura violencia, privación de libertad<sup>23</sup>. En este sentido se dice que las decisiones se originan en la fuente correcta y que esta fuente tiene el poder de hacer cumplir los veredictos<sup>24</sup>. Decir que los tribunales tienen autoridad en un segundo sentido significa que al aplicar la ley positiva, los tribunales sugieren a la víctima que ésta tiene razón en experimentar resentimiento, que tiene un genuino reclamo de justicia que efectuar. Este tipo de autoridad resulta esencial en el

---

21. Agradezco a John Kleinig por señalar esta distinción.

22. Aunque esta justificación centrada en la víctima del castigo de criminales de estado es por cierto la más plausible, no se pretende que sea excluyente y, por lo tanto, no pretende reemplazar otras razones de justificación aplicables al castigo penal. Una posición centrada en la víctima puede presentar la futilidad de imponer una sanción penal en determinado transgresor, aunque el castigo del mismo todavía pueda ser apropiado si, por ejemplo, las circunstancias indican que disuadirá a posibles imitadores.

23. En *The Concept of Law*, H.L.A. Hart apela a la autoridad, la cual llama la norma de reconocimiento para realizar dicha distinción.

24. Ver Flathman, Richard, *The Practice of Political Authority: Authority and the Authoritative*, Chicago, 1980, páginas 156-158.

restablecimiento de la dignidad de la víctima, de aplacar su sincero resentimiento. Sin embargo, este rasgo de autoridad no es suficiente para poner fin al conflicto. Aunque las penas contribuyan a restablecer la dignidad perdida de los ciudadanos, la población en su conjunto puede no compartir la opinión de que la corte sea competente, o imparcial, o que haya aplicado correctamente la ley, o que la ley refleje verdaderamente los valores compartidos por la comunidad: más allá de satisfacer las emociones retribucionistas, las penas se fundamentan en nociones ampliamente compartidas de derechos y responsabilidades morales. Puede haber cierto consenso en que la transgresión de la ley debe ser punible, como en el caso de la violación o la tortura. Los hechos suelen indicar que el apoyo popular a los juicios a violadores y transgresores de los derechos humanos no han llegado a generar un efectivo aborrecimiento general de la violencia. El tiempo suele demostrar que una parte de la población apoya el castigo de un determinado transgresor por razones circunstanciales de orden político, de grupo religioso, social, etc., de género, o puramente efímeras. En dichos casos, el apoyo a los juicios y las penas no está dirigido contra el delito mismo, sino contra un cierto autor del hecho y en circunstancias muy determinadas. Un buen ejemplo de este rasgo lo constituye el éxito electoral de individuos que han sido procesados por abusos a derechos humanos. El policía argentino Luis Patti, ahora intendente de una comunidad de clase media y candidato a gobernador de la Provincia de Buenos Aires en las elecciones de octubre de 1999 y el General Domingo Bussi, gobernador de la provincia de Tucumán, son buenos ejemplos. Patti ha sido procesado por alegadamente torturar a detenidos y a Bussi, delegado de la junta militar en tiempos de la dictadura, es acusado de haber ordenado toda suerte de abusos entre 1976 y 1983. El hecho de que una parte de la ciudadanía aún considere a la víctima como merecedora de sufrimiento, posiblemente no ponga fin al conflicto desde una perspectiva amplia, pero las penas contribuirán a restablecer la igualdad que el delito alteró desde el punto de vista de la víctima.

Quiero decir finalmente que, como George Fletcher y Herbert Morris, estoy de acuerdo con el hecho de que los delitos penales crean un desequilibrio entre el transgresor y la víctima. También estoy de acuerdo con su afirmación de que las penas son apropiadas para poner fin a este desequilibrio. A diferencia de Fletcher y de Morris, sin embargo, adjudico un componente emotivo a la justicia retribucionista y relaciono los efectos de la redignificación del castigo con la competencia y autoridad de los tribunales: mínimamente que la víctima misma confíe en la precisión, la imparcialidad y la legitimidad<sup>25</sup> a la decisión del tribunal.

---

25. Sigo la opinión de R. B. Friedman, quien afirma que la legitimidad puede significar el cumplimiento con la institución legítima, o que consideremos la coerción a la que apela la institución como justificada y correcta cuando se aplica la coerción al transgresor. Ver Friedman, R.B., *op. cit.*, páginas 56 y siguientes.